



INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Se ha recibido, con fecha 26 de octubre de 2020 procedente del Consejo Audiovisual de Andalucía Local, solicitud de informe del Proyecto DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, a la que se acompaña la siguiente documentación:

- * Borrador del Decreto
- * Acuerdo de Inicio del procedimiento para la tramitación.
- * Memorias justificativa y de oportunidad y
- * memoria económica del proyecto de Decreto.

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto lo constituye la regulación del funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Proyecto de Decreto propuesto se realizan las siguientes observaciones:

Por lo que respecta a la **transparencia pública**, el Proyecto de Reglamento contiene un precepto, el artículo 37 que se ocupa de la materia. En relación con su contenido, resulta preciso efectuar las siguientes precisiones:

- Apartado 1. Hay que señalar que la publicidad activa no es técnicamente en nuestra normativa de transparencia un principio de actuación que rige la actuación de los sujetos obligados sino una verdadera obligación que se cierne sobre los mismos, por lo que sería recomendable que la redacción de este apartado delimitara con claridad dicha eventualidad.

- Apartado 2. En el mismo se indica que será el Pleno del Consejo Audiovisual el que determine la información relacionada con el funcionamiento y el control de su actuación pública por parte de la ciudadanía que ha de ser publicada en su portal de transparencia.

Hay que tener en cuenta que, con carácter absoluto, no corresponde al Pleno del Consejo Audiovisual determinar sus obligaciones de publicidad activa, por cuanto son las normas reguladoras las que las imponen (ya sea la estatal o la autonómica).

En efecto, el artículo 3.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, incluye al Consejo Audiovisual de Andalucía junto con otras instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley. De acuerdo con ello, resulta incuestionable que el CAA está llamado a atender las solicitudes de información que presente la ciudadanía en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como a satisfacer las exigencias de publicidad activa en los términos establecidos en la legislación reguladora de la transparencia, esto es, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por consiguiente, el Consejo Audiovisual Andalucía está obligado en todo caso a cumplir con las exigencias de Publicidad Activa especificadas con carácter mínimo por el marco normativo regulador de la transparencia. A partir del cumplimiento efectivo de este estándar mínimo legal no hay nada que oponer a la decisión que pueda asumir el CAA de incorporar nuevas obligaciones de publicidad telemática; máxime cuando la adopción de tales medidas encuentran acomodo legal, desde luego, en la potestad de autoorganización que tiene reconocida en su condición de autoridad independiente (artículos 1, 13 y 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía).

Es más, la propia legislación reguladora de la transparencia parte de la premisa de que las obligaciones de publicidad activa que impone constituyen un mínimo, que obviamente puede ser ampliado por los propios sujetos obligados. En esta línea, el artículo 9.2 LTPA —que sigue muy de cerca lo previamente establecido en el artículo 5.2 LTAIBG— dispone al respecto: *“Las obligaciones de transparencia contenidas en este título [II, de ‘La publicidad activa’] tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”*. Y, dando un paso más, el artículo 17.1 LTPA insiste sobre el particular: *“En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía”*. Posibilidad de extensión voluntaria de las exigencias de publicidad telemática que, en fin, el artículo 17.3 LTPA prevé expresamente en relación con el Ejecutivo autonómico y los gobiernos locales: *“El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título”*.



Por otro lado, y por lo que a la “**protección de datos**” afecta, hay que analizar, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 14.4 del proyecto de Decreto.

De conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 14 del proyecto de Decreto, de cada sesión plenaria ha de levantarse un acta.

Y, junto a ello, el inciso segundo de dicho apartado primero indica que *“podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación de la autenticidad e integridad del mismo, expedida por la persona titular de la Secretaría, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones”*.

Atendiendo a tales previsiones, podría surgir la duda razonable acerca de si el fichero resultante de la grabación, la certificación de su autenticidad e integridad y los documentos en soporte electrónico que en su caso se utilicen, forman parte indisoluble del acta o no.

Duda ésta que se ve reforzada toda vez que el apartado tercero del artículo 14 señala que *“Las actas definitivas serán puestas a disposición de los consejeros y de las consejeras antes de la siguiente sesión ordinaria”*, explicitando a continuación el precepto que cuando las sesiones sean grabadas o se empleen documentos electrónicos, tales ficheros deberán conservarse de forma que se garantice su integridad y autenticidad y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

En este sentido, el precepto establece un régimen regulatorio particular para las grabaciones y documentos electrónicos, que ahonda en la duda acerca de si los mismos forman parte indisoluble del acta o no.

Partiendo de esta base, se detecta que el apartado cuarto del artículo 14 del proyecto de decreto tan sólo explicita el derecho de la ciudadanía a acceder a las actas de las sesiones plenarios, guardando silencio con respecto a los ficheros resultantes de la grabación de las sesiones, de la certificación de su autenticidad e integridad y de los documentos en soporte electrónico que en su caso se utilicen.

A este respecto, y a la vista de que el artículo dispone un régimen regulatorio en el que se distingue entre las actas y estos otros ficheros, se estima aconsejable que se explicita también el derecho de acceso de la ciudadanía a esta otra documentación e información, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en la normativa de transparencia y protección de datos.



En otro orden de cosas, el artículo 37 del Proyecto, en su apartado 3, establece que *"... los acuerdos del Pleno que se hayan aprobado, se publicarán en un plazo de 72 horas, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. Será necesaria la previa notificación a las personas interesadas"*.

Analizado el contenido literal del precepto, se constata que éste contempla una obligación genérica de llevar a cabo un proceso de disociación de los datos de carácter personal que se contuvieran en los acuerdos del Pleno que sean aprobados, y que dicho proceso ha de llevarse a cabo con carácter previo a la publicación.

Con respecto a tal previsión, procede significar que el carácter absolutamente genérico de la citada obligación de disociación llevaría inexcusablemente a extender el proceso requerido de supresión de datos personales a información tal como la identidad de los miembros del Pleno asistentes al mismo; al sentido del voto de cada uno de ellos; a la identidad de quien formule votos particulares, etc.; aspectos todos éstos que necesariamente deben recogerse en las actas, ex art. 14.1 del proyecto de Decreto.

Esta regulación, interpretada en términos estrictamente literales, constituiría un límite sobre los derechos de transparencia y acceso a la información superior a los previstos por la norma básica estatal, careciendo por lo demás el Decreto del rango normativo necesario para insertar una limitación de este tipo.

No pude obviarse que el artículo 15 de la citada Ley básica estatal no impide que en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de acceso a la información se faciliten determinados datos de carácter personal contenidos en la información pública, previendo un régimen regulatorio donde se detallan los criterios de actuación que han de disponerse en ese tipo de supuestos en los que la información pública contenga datos de carácter personal.

A este respecto, el apartado segundo del citado artículo 15 llega incluso a disponer que *"Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano"*.

En este sentido, y si bien es cierto que el apartado cuarto del mencionado precepto establece que *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"*, tal disposición no debe interpretarse sino en términos análogos a los del artículo 16 de la Ley 19/2013, de tal modo que el recurso a la



disociación de datos de carácter personal no procede más que cuando exista un impedimento legal para facilitarlos.

De este modo, se estima que no sería conforme a Derecho llevar a cabo la mencionada disociación en aquellos supuestos en los que proceda el acceso a los datos de carácter personal una vez aplicados los criterios de análisis y actuación previstos en los apartados 1 a 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013, toda vez que ello abstraería del conocimiento ciudadano información cuyo interés público prevalece sobre el derecho a la protección de datos u otros derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, se sugiere acomodar el contenido del apartado tercero del artículo 37 del proyecto de decreto al régimen de transparencia y acceso a la información previsto en la Ley 19/2013, en los términos expresados.

Finalmente, es sabido que tras la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos, la figura del Delegado de Protección de Datos (DPD) se convierte en fundamental en los organismos que realizan tratamientos de datos personales.

Sus funciones de asesoramiento a los responsables del tratamiento, supervisión del cumplimiento de la normativa, atención a personas interesadas y punto de contacto con la autoridad de control hace que hayan de participar intensamente en cualquier actividad del organismo que requiera de un tratamiento de datos personales.

Es por ello por lo que se sugiere que se analice la inclusión en el Reglamento sometido a consulta de algún apartado en el que se contemple la necesaria existencia de esta figura y una referencia al desarrollo de sus funciones y, en su caso, de cuándo debe ser requerido su asesoramiento.

Es cuanto cabe informar

El secretario de la comisión

Consta la firma

VºBº El presidente de la comisión

Consta la firma

